

**PARA EXPEDIR CERTIFICADOS MEDICOS CO-
MO CONSTANCIA DE SALUD O ENFERMEDAD,
TODAS LAS DEPENDENCIAS PUBLICAS Y PRI-
VADAS EXIGIRAN, OBLIGATORIAMENTE, EL
USO DEL FORMULARIO ESPECIAL CREADO
POR LA LEY No. 15812**

LEY No. 23392

Artículo 1o.— En los casos en que deben expedirse certificados médicos como constancia de salud o enfermedad, todas las dependencias públicas y privadas exigirán, obligatoriamente, el uso del formulario especial creado por la Ley No. 15812.

Artículo 2o.— Se exceptúa de la obligatoriedad dispuesta en el artículo anterior:

a) Los Certificados de Nacimiento.

b) Los Certificados de Defunción.

c) Los Certificados cuya presentación sea exigible a los escolares y universitarios.

d) En el caso de enfermedades ocupacionales cuando el pago corresponde al trabajador.

e) Los Certificados cuya presentación sea exigible como requisito para solicitar un puesto de trabajo.

Artículo 3o.— En el caso que se requiere de Certificados Médicos que deban presentar las personas exceptuadas conforme al artículo anterior, será de responsabilidad de las entidades respectivas no exigir el formulario especial, correspondiendo a la autoridad pertinente aplicar la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 4o.— Elévase el monto del gravamen creado por el Artículo 3o. de la Ley No. 15812 a la suma equivalente al 1.5 por mil de la Unidad Impositiva Tributaria aprobada para el año anterior. En caso de resultar una suma fraccionada, ésta se redondeará hasta la centena inferior.

Artículo 5o.— Asígnase al Colegio Médico del Perú el ingreso proveniente del expendio de la especie valorada para los certificados médicos, que estará destinado exclusivamente para programas de promoción social y superación profesional de sus asociados.

Artículo 6o.— El Banco de la Nación estará encargado de la recaudación de los fondos que se obtenga por la venta de dichos formularios, y abrirá una cuenta especial a nombre del Colegio Médico del Perú.

Artículo 7o.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en base al proyecto que formulará la Comisión Especial nombrada por Decreto Supremo No. 192-82-EFC de 03 de setiembre de 1981, en un plazo de 30 días a partir de su promulgación.

Artículo 8o.— Una Comisión Especial presidida por el Decano del Colegio Médico e integrada por el Decano cesante, dos representantes del Consejo Nacional del Colegio Médico, elegidos entre sus miembros, un representante de los Colegios Regionales acreditados ante el Consejo Nacional del Colegio Médico, un representante del Ministerio de Salud y un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio formulará el presupuesto anual de destino de los fondos recaudados, y bajo responsabilidad controlará y evaluará su ejecución.

Artículo 9o.— Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de mayo de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

JUAN FRANCO PONCE

MANUEL ULLOA ELIAS